



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de julio de 2013, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de junio de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento revisión de oficio de la Resolución de 17 de febrero de 2003 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1, relativa a la adecuación del Coto Privado de Caza xxxx1-10.382, ubicado en el término municipal de xxxx2.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de junio de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 478/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- Mediante Resolución de 17 de febrero de 2003 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 fue declarada la adecuación del Coto de Caza xxxx1-10.382, con la clasificación de privado, con una superficie conjunta de 500,57 has, situados en el término municipal de xxxx2, cuyo titular es el Ayuntamiento de xxxx2.



Segundo.- Tras la digitalización catastral de las parcelas que constituyen el referido coto, se observó la existencia de parcelas duplicadas, así como parcelas disjuntas, por lo que mediante Resolución de 27 de febrero de 2012 se rectificó la Resolución de 17 de febrero de 2003, excluyéndose parcelas sin continuidad pertenecientes al coto en el expediente de adecuación, resultando una superficie acotada de 388'35 has.

Tercero.- El 13 de abril de 2012 el Ayuntamiento de xxxx2 presenta recurso de alzada contra la Resolución de rectificación de la adecuación, al considerar que se ha producido un error catastral.

Cuarto.- El 18 de julio de 2012 se inadmite el recurso de alzada por extemporáneo.

Quinto.- El 18 de abril de 2013 se acuerda la iniciación del procedimiento de declaración de nulidad de la Resolución de 17 de febrero de 2003, de adecuación del Coto xxxx1-10.382.

Sexto.- El 26 de abril la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa lo siguiente:

«Primero.- Con fecha 18 de abril de 2013 se inició expediente de declaración de nulidad de la Resolución de 17 de febrero de 2003, de este Servicio Territorial, por la que se adecua el Coto Privado de Caza xxxx1-10.382.

»Segundo.- Por Resolución de 27 de febrero de 2012 se rectificó la Resolución de 17 de febrero de 2003, de adecuación del Coto xxxx1-10.382.

»Tercero.- En la rectificación se excluyeron parcelas sin continuidad pertenecientes al coto en el expediente de adecuación, resultando una superficie acotada de 388'35 has.

»Cuarto.- Esta superficie es inferior a la mínima prevista en el artículo 21.9 de la Ley de Caza de Castilla y León, que exige una superficie mínima de 500 has. cuando los terrenos pertenecen, como en este caso, a varios propietarios o titulares de derechos reales o personales que incluyan los derechos cinegéticos y ninguno detenta al menos 250 has”.



Séptimo.- Concedido el preceptivo trámite de audiencia al Ayuntamiento de Riofrío, no consta que haya presentado alegaciones.

Octavo.- El 16 de mayo se formula propuesta de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la Resolución de 17 de febrero de 2003 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1, al no poseer el Coto Privado de Caza xxxx1-10.382 la superficie mínima exigida y considerar que concurre por ello la causa de nulidad del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Noveno.- El 24 de mayo de 2013 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx1 emite informe jurídico favorable sobre la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, el carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificado, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, es preciso advertir que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo.

La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la Resolución de 17 de febrero de 2013, del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1, por la que se declaraba adecuado a la Ley 4/1996, de 12 de julio, el acotado privado de caza xxxx1-10.382.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 62 de la Ley 30/1992 establece que "Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:



»a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

»b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

»c) Los que tengan un contenido imposible.

»d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

»e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

»f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

»g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal”.

4ª.- En el supuesto sometido a dictamen, la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 17 de febrero de 2003 del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 se fundamenta en que mediante aquélla se ha procedido a la adecuación del Coto Privado de Caza xxxx1-10.382 a la Ley 4/1996, de 12 de julio, con incumplimiento de lo establecido en su artículo 21, que dispone en su apartado 9 que “La superficie mínima para constituir Cotos de Caza será de 500 hectáreas. Cuando esté constituida por terrenos de un solo titular, la superficie mínima se reducirá a la mitad. Una superficie continua susceptible de aprovechamiento cinegético y perteneciente a varios titulares que no alcance 500 hectáreas, podrá ser declarada Coto de Caza si a uno de ellos le pertenecen, al menos, 250 hectáreas”.

Ha quedado acreditado en el expediente que, tras la digitalización catastral efectuada, la superficie del coto no alcanza la superficie mínima exigida por la Ley para poder constituir un coto de caza.



De conformidad con el informe de 26 de abril de 2013 de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente "Esta superficie es inferior a la mínima prevista en el artículo 21.9 de la Ley de caza de Castilla y León, que exige una superficie mínima de 500 has. cuando los terrenos pertenecen, como en este caso, a varios propietarios o titulares de derechos reales o personales que incluyan los derechos cinegéticos y ninguno detenta al menos 250 has."

De este modo, de los documentos que figuran en el expediente se desprende claramente la concurrencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al haberse producido la adecuación del Coto Privado de Caza xxxx1-10.382 con incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 4/1996, de 12 de julio.

Por todo lo expuesto, resulta procedente la declaración de nulidad de la Resolución de 17 de febrero de 2003 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1, por la que se declaraba adecuado a la Ley 4/1996, de 12 de julio, el Coto Privado de Caza xxxx1-10.382 al observarse la concurrencia de la causa prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede revisar de oficio la Resolución de 17 de febrero de 2003 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1, sobre adecuación del Coto Privado de Caza xxxx1-10.382, ubicado en el término municipal de xxxx2.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.